

000349



Políticas y lineamientos para formalizar la enajenación de Bienes, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario



000350

I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

JUNTA DE GOBIERNO

30 de Agosto de 2000

Tema:

Solicitud de autorización de diversas políticas y lineamientos para determinar la formalización de las operaciones de enajenación de los Bienes, a efecto de que la Dirección General de Recuperación y la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles envíen los informes detallados a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (la "LPAB"), el Instituto deberá administrar y enajenar los Bienes con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible. Para el mejor cumplimiento del objeto de la LPAB, el Instituto debe proceder a la brevedad posible a la enajenación de los Bienes y procurar que se realice en los términos económicos y financieros más convenientes, buscando siempre las mejores condiciones y los plazos más cortos de recuperación de recursos.

En cumplimiento del mandato referido anteriormente, en los últimos meses se han incrementado las enajenaciones de Bienes que el Instituto debe llevar a cabo, habiéndose concluido a la fecha un número importante de las mismas.

El artículo 65 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (la "LPAB"), establece que en un plazo máximo de treinta días hábiles, posterior a la formalización de las mencionadas enajenaciones, el Instituto deberá remitir un informe detallado a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Dicho informe, antes de ser enviado a las dependencias gubernamentales de referencia, debe ser autorizado por la Junta de Gobierno, tal como se establece en la fracción X del artículo 80 de la LPAB.

Al respecto, es necesario mencionar que la formalización de cada una de las enajenaciones, no es un concepto definido por la LPAB o por otros ordenamientos aplicables a la misma de manera supletoria, pero es claro que dicha formalización, depende del tipo de Bien de que se trate por lo que la formalización de las enajenaciones es diferente para cada caso.



I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

En este sentido, nos enfrentamos a la necesidad de definir, el concepto y el momento en que se formalizan cada una de las operaciones de enajenación en razón de los Bienes de que se trate, a efecto de estar en posibilidades de hacer un correcto conteo del plazo de 30 días hábiles a que hace referencia el mencionado artículo 65 de la LPAB, evitando con ello cualquier confusión o problemática que sobre el particular pudiera generarse y que pudiese hacer incurrir a las Direcciones encargadas de los procesos, en supuestos de incumplimiento ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de seguir dando transparencia a los procesos de enajenación que ha efectuado y que efectuará el Instituto en términos de la LPAB y de lo que ha sido acordado y se acuerde, en su momento, por la Junta de Gobierno del Instituto, se someten a consideración de este Comité diversas políticas y lineamientos para que la Dirección General de Recuperación y la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles envíen de manera correcta y oportuna, los informes detallados a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario:

II. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de septiembre de 1999, la Junta de Gobierno del Instituto autorizó el Programa de Enajenación de Cartera. Por otra parte, el día 10 de enero de 2000, la Junta de Gobierno del Instituto autorizó el Programa de Enajenación de Bienes Muebles, Inmuebles y Obras de Arte. De la misma manera, con fecha 17 de mayo de 2000, la Junta de Gobierno del Instituto autorizó el Programa de Ventas de Bienes Muebles vía Internet.

A) De los Bienes

Dentro de los Bienes cuya enajenación fue autorizada por la Junta de Gobierno del Instituto en los Acuerdos referidos anteriormente, están los siguientes:

1) Cartera

De conformidad con la fracción VI del artículo 5º. de la LPAB, éste término ha sido entendido como los créditos de cualquier naturaleza de los que sean titulares o propietarias las Instituciones y otras sociedades en cuyo capital participe el Instituto, en términos de la LPAB.



000352

I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Dichos Créditos generalmente se encuentran documentados y en su mayoría representan derechos o prestaciones pendientes de cobro por parte de las Instituciones de referencia, abarcando diversos rubros o giros como el comercial, el industrial, el hipotecario o el de consumo.

En virtud del mandato legal conferido al Instituto de proceder a la enajenación de los Bienes (incluidos dentro de los mismos la Cartera que corresponde a las Instituciones y sociedades en cuyo capital participa el Instituto) a la brevedad posible, la Junta de Gobierno ha autorizado la enajenación de la Cartera que se menciona a continuación:

- a) Banca Cremi, S.A.;
- b) Cartera Comercial e Industrial de: Banco Capital, S.A.; Banco Interestatal, S.A.; Banco del Sureste, S.A.; y Banco Promotor del Norte, S.A.;
- c) Banco Inverlat, S.A.;
- d) Banco Santander Mexicano, S.A.;
- e) Banco Unión, S.A.;
- f) Cartera Hipotecaria y de Consumo;

2) **Bienes Inmuebles**

En esta continuación se describe la clasificación entre Bienes Inmuebles que han sido distinguidos por el Instituto para efectos de la enajenación de los mismos.

a) **Mayores**

Aquellos cuyo valor de avalúo es superior a \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.)

b) **Menores**

Aquellos cuyo valor de avalúo es inferior a \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), y cuentan con ofertas confirmadas respecto a su adquisición.



I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

3) Bienes Muebles

a) De Uso Generalizado

Entendiéndose por éstos a todos aquellos Bienes Muebles de características comunes, como lo son, por ejemplo, escritorios, sillas, refacciones, material eléctrico, equipo de cómputo en desuso, equipo de telefonía obsoleto, así como libros y tequila, entre otros.

b) Especiales

Como lo son por ejemplo aviones, embarcaciones y maquinaria y equipo, entre otros.

4) Obras de Arte

a) De Uso Generalizado

Siendo éstas todas aquellas que tienen características comunes, como lo son por ejemplo Obras de Arte que no tienen un valor considerable en el mercado, así como artículos decorativos.

b) Especiales

En las que se encuentran Obras de Arte únicas que tienen un valor económico elevado en el mercado.

B) De la enajenación de Cartera y de Bienes Inmuebles, Muebles y Obras de Arte

En cumplimiento del mandato legal y con respecto a la enajenación de Cartera, Bienes Inmuebles, Bienes Muebles y Obras de Arte, la Junta de Gobierno autorizó la venta de los mismos de la siguiente manera:

1) Cartera

La Cartera crediticia a que se hizo referencia en el numeral 1 del inciso A) del presente escrito, debe ser enajenada de conformidad con lo que establecen los artículos 61 a 66 de la LPAB, así como de acuerdo al Programa de Enajenación

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'M' and a circled 'B'.

Handwritten signature at the bottom of the page.



000354

I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

de Bienes Muebles e Inmuebles que deriva del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LPAB. Dichas enajenaciones deben también ceñirse a los términos establecidos en el documento denominado "Propuesta de operaciones de desincorporación de cartera de créditos".

En virtud de lo anterior, la Cartera crediticia puede ser enajenada individualmente o a través de grupos conformados por diversas Instituciones, siempre mediante procedimientos de subasta pública.

2) Bienes Inmuebles

a) Mayores

Los cuales serán enajenados individualmente mediante subasta pública.

b) Menores

Los cuales serán agrupados y enajenados en paquetes o individualmente, mediante subasta pública.

3)

Bienes Muebles

a) De Uso Generalizado

Los cuales pueden ser agrupados en lotes, habiéndose facultado a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles, para que propusiera a las Instituciones propietarias la formación de lotes compuestos por Bienes Muebles de similares características. Dichos lotes pueden ser enajenados de dos formas:

- i) Considerando cada lote de Bienes Muebles como una unidad o un sólo conjunto de Bienes Muebles, como ha sido el caso de los Bienes Muebles propiedad de Banco Promotor del Norte, S.A. que se encontraban ubicados en el edificio denominado Valburmex en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- ii) Considerando los Bienes Muebles que integran un lote como susceptibles de enajenación de manera individual, como ha sido el caso de los Bienes Muebles consistentes en 25 (veinticinco)



I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

vehículos automotrices propiedad de diversas Instituciones Intervenidoas.

b) Especiales

Los cuales serán enajenados de manera individual, como lo es el caso del Avión propiedad de Arrendadora Unión, S.A.

4) Obras de Arte

a) De Uso Generalizado

Las cuales pueden ser agrupadas en lotes, considerando las Obras de Arte que integran un lote como susceptibles de enajenación de manera individual, como ha sido el caso del lote integrado por 305 (trescientas cinco) Obras de Arte propiedad de diversas Instituciones Intervenidoas. Dichos lotes pueden ser enajenados de dos formas:

- i) Considerando cada lote de Bienes Muebles como una unidad o un sólo conjunto de Bienes Muebles, como será el caso de los artículos decorativos propiedad de las Instituciones de Banca Múltiple Intervenidoas, y que se pretenden enajenar en procesos de subasta pública por medios electrónicos (Internet).
- ii) Considerando los Bienes Muebles que integran un lote como susceptibles de enajenación de manera individual, como ha sido el caso de 305 (trescientas cinco) Obras de Arte propiedad de las Instituciones de Banca Múltiple Intervenidoas, mismas que se subastarán el día 10 de agosto del año en curso.

b) Especiales

Las cuales serán enajenadas en la misma forma que los Bienes Muebles Especiales, es decir, de manera individual.

III. PROBLEMÁTICA ACTUAL

La LPAB en su artículo 65, establece que "Una vez hechas las enajenaciones de referencia, el Instituto deberá remitir un informe detallado a las Secretarías de Hacienda



I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

y Crédito Público, y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en un plazo máximo de treinta días hábiles, posterior a su formalización”.

Mientras que dicho supuesto normativo no se ha actualizado para el caso de los procesos de enajenación respecto de Inmuebles Menores y Bienes Muebles Especiales, sí se ha actualizado la hipótesis normativa en virtud de que se han realizado algunos de los procesos de enajenación de Cartera, Bienes Inmuebles Mayores, Bienes Muebles de Uso Generalizado y Obras de Arte que han sido llevados a cabo bajo la supervisión del Instituto.

En aquellos casos donde la ley especial o aplicable a la operación correspondiente establece de manera clara cómo se formalizan dichas operaciones, no se está sujeto a interpretación alguna.

Por lo que se refiere a la venta de los Bienes Muebles de Uso Generalizado, no se establece la manera en que deben formalizarse, dejándose a la interpretación del Instituto, de cuál es el momento de su formalización. En este caso, sería conveniente, que cuando las Instituciones Intervenidoas, entregan la factura al participante designado como ganador en el proceso de subasta, a cambio de la entrega del pago establecido y determinado en el evento de subasta, se considere el momento de formalización para efectos del artículo 65 de la LPAB.

Sin embargo, estos criterios no tienen fundamento en la LPAB, y las disposiciones legales aplicables (con excepción de los casos relacionados con Bienes Inmuebles) no establecen claramente qué debe entenderse por la formalización de las enajenaciones de los Bienes, lo que hace patente la necesidad de que la Junta de Gobierno, con fundamento en las fracciones V y XVI del artículo 80 de la LPAB defina una política o lineamiento que permita establecer un criterio definitivo sobre lo que debe entenderse por “formalización” para el caso de enajenación de Cartera, Bienes Inmuebles Mayores, Bienes Inmuebles Menores, Bienes Muebles y Obras de Arte de Uso Generalizado, y Bienes Muebles y Obras de Arte Especiales, a efecto de que la Dirección General de Recuperación y la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles estén en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la LPAB.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción X de la LPAB, dentro de las facultades de la Junta de Gobierno del Instituto se encuentra la aprobación de los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal, en este caso, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Con base a dicha disposición, previo al envío del informe detallado a que se refiere el artículo 65 de la LPAB es necesario someter a la aprobación de la Junta de Gobierno dicho informe,



000357

I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

mismo que una vez aprobado podrá ser remitido a las Dependencias Gubernamentales de referencia.

Sin embargo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la LPAB, los procesos de enajenación de determinados Bienes, en lo específico los de Bienes Inmuebles Menores, así como los de Bienes Muebles y Obras de Arte que integran Paquetes o Lotes y que se enajenan individualmente, se requeriría someter constantemente a la consideración de la Junta de Gobierno, el informe detallado que correspondiese a la venta de cada uno de los Bienes de que se trate, situación que se dificulta, dada la importancia y número de los asuntos que se tratan en la Junta de Gobierno, por lo que se hace necesaria la propuesta de soluciones concretas, como se establece a continuación.

IV. MECANISMOS DE SOLUCIÓN

Desde el punto de vista del Derecho y de la Legislación aplicable, por forma debemos de entender, la manera en que debe exteriorizarse el consentimiento en la celebración de un contrato, lo que significa que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, cuando éste no se cumpla, el contrato no será válido, esto es, no será exigible.

En virtud de lo anteriormente expuesto, proponemos como mecanismos de solución las consideraciones siguientes, mismas que se fundan en las observaciones que se hacen a continuación, dependiendo del tipo de Bienes de que se trate:

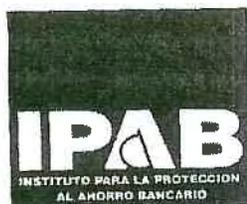
1) Cartera

Tratándose de la Cesión de Cartera, consideramos que la formalización respecto de la cesión de la misma para efectos del artículo 65 de la LPAB, se debe entender como realizada en el momento en el que se celebre en Escritura Pública ante Notario el Contrato de Cesión de Cartera en el que conste la transmisión de los derechos de crédito.

2) Bienes Inmuebles

a) Mayores

Tratándose de estos Bienes, la transmisión de la propiedad tiene naturaleza civil, el propio Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la



000358

I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

República en materia federal, establece en su artículo 2316 que el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

En este sentido, la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 102, previene que la enajenaciones de bienes inmuebles a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto (365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación), deberán constar en escritura pública ante notario.

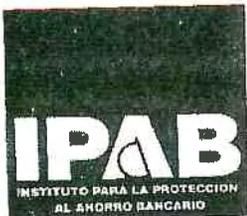
En consecuencia y debido a que su enajenación se realiza de manera individual, consideramos que la formalización respecto de los Bienes Inmuebles Mayores para efectos del artículo 65 de la LPAB se debe entender como realizada en el momento en el que se celebre la Escritura Pública de Compraventa en la que conste la transmisión de dominio del bien inmueble de que se trate, por lo que proponemos que el acuerdo que dicte la Junta de Gobierno establezca lo siguiente:

Para el caso de enajenaciones de Bienes Inmuebles Mayores se entenderá por formalizada la enajenación de un Bien Inmueble Mayor con la celebración de la Escritura Pública de Compraventa en la que conste la transmisión de dominio del bien inmueble de que se trate.

b) - Menores

Tienen el mismo tratamiento de los Bienes Inmuebles Mayores, y la formalización de los mismos, en términos de la legislación aplicable también debe entenderse que se determina en razón del otorgamiento de la Escritura Pública en la que conste la transmisión de propiedad del inmueble que corresponda.

Sin embargo, en virtud de que estos inmuebles son agrupados bajo el tratamiento de paquetes (como por ejemplo los ciento setenta y cinco Bienes Inmuebles Menores propiedad de las Instituciones Intervinidas, que actualmente se encuentran en proceso de enajenación), pero se ofertan por los interesados de manera individual, es claro que la celebración de las Escrituras Públicas de transmisión de la propiedad a favor de los participantes que resulten ganadores en los procesos de subasta se darán en fechas distintas, pues su celebración depende de diversas situaciones independientes de las partes (registro público e la propiedad, entrega de documentación faltante, pago de contribuciones, renovaciones de permisos y licencias, entre otros).



I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Lo anterior implicaría que con el otorgamiento de cada instrumento público tuvieren que someterse a la autorización de la Junta de Gobierno los informes detallados a que se refiere el artículo 65 de la LPAB. Debido a que se trata de un gran número de Bienes Inmuebles Menores, consideramos procedente que para estos casos, la Junta de Gobierno dicte la política y lineamiento siguiente:

Para el caso de enajenaciones de Bienes Inmuebles Menores, la Junta de Gobierno acuerda que se entenderá por formalizada la enajenación de un Bien Inmuebles Menores con la celebración de la Escritura Pública de Compraventa que corresponda.

Para el caso de que dichos Bienes Inmuebles Menores formen parte de un paquete o grupo de inmuebles que deban ser enajenados individualmente, autoriza a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda el informe detallado a que se refiere el artículo 65 de la LPAB, una vez que se hayan formalizado todas y cada una de las enajenaciones de los Inmuebles Menores que integren el paquete o grupo de inmuebles de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efecto de mantener informada a la Junta de Gobierno y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Junta de Gobierno instruye a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda informes parciales cada 30 (treinta) días hábiles, respecto de los procesos de enajenación de los Bienes Inmuebles Menores, que se encuentren en el supuesto referido en el párrafo inmediato anterior.

2) Bienes Muebles y Obras de Arte

Para las ventas que coordina el Instituto y de acuerdo a la experiencia obtenida en las primeras subastas, para los procesos recientes se ha establecido una estrategia donde los compradores de Bienes Muebles y Obras de Arte tienen hasta 10 días naturales después del evento de subasta para completar el pago y hasta 30 días naturales para retirar los Bienes Muebles del lugar donde se encuentran. En el transcurso de este tiempo y de acuerdo a lo establecido en las bases, los compradores realizan el pago y obtienen del propietario del Bien Mueble u Obra de Arte la factura correspondiente, sin embargo, se puede dar el caso que algunos compradores retiren sus posturas o no acepten las condiciones de los Bienes Muebles u Obras de Arte, en este caso el comprador pierde el depósito de garantía establecido y el Bien Mueble u Obra de Arte es asignado al segundo mejor postor, pero dado que el proceso se llevó más tiempo



000360

I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

que el previsto ésta Dirección General estaría incumpliendo con el plazo establecido en el artículo 65 de la LPAB.

El Código Civil para el Distrito Federal, previene en su artículo 2249 que por regla general la venta de cualquier bien, sea mueble o inmueble, es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Sin embargo, en el artículo 2286 del citado ordenamiento, se establece que el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio. Más aún se establece en el artículo 2292 que cuando el comprador haya pagado el precio y se retrasa en la recepción del bien, deberá abonar al vendedor el alquiler de la bodega donde dicho bien se encuentre, y el Vendedor quedará deslindado de su responsabilidad de conservación ordinaria del bien, siendo sólo responsable del dolo o culpa grave. Por último el artículo 2316 del ordenamiento legal invocado establece que el contrato de compraventa (que no siempre debe constar por escrito) no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino sólo cuando recae en bienes inmuebles.

Por su parte, el Código de Comercio, al que le resulta aplicable supletoriamente el Código Civil, establece que si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos, pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere. Es el caso que, en las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Derivado de lo anterior, podría concluirse que tanto para la legislación civil como para la mercantil, y tratándose de compraventa Bienes Muebles u Obras de Arte, no se requiere para su validez, de formalidad alguna especial, por lo que consideramos adecuado que se establezca una política o lineamiento en la que la compraventa de Bienes Muebles u Obras de Arte se entienda por formalizada una vez que el comprador haya pagado al Vendedor el precio total que corresponda a dicho bien a su entera satisfacción, toda vez que en todos los procesos de enajenación de Bienes se fijan dentro de las Bases que rigen a los mismos plazos ciertos dentro de los cuales, los participantes que resulten ganadores deben pagar los importes ofrecidos al Vendedor, bajo penalidades convencionales por incumplimiento. Es así que se propone que la Junta de Gobierno acuerde lo siguiente:

Para el caso de enajenaciones de Bienes Muebles u Obras de Arte, la Junta de Gobierno acuerda que se entenderá por formalizada la enajenación de un Bien Mueble



000361

I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

u Obra de Arte una vez que el comprador (el participante ganador o el participante ganador sustituto según sea el caso), haya pagado al Vendedor el precio total que corresponda a dicho bien a la entera satisfacción del Vendedor.

Para el caso de que dichos Bienes Muebles u Obras de Arte formen parte de un paquete, lote o grupo de Bienes Muebles u Obras de Arte que deban ser enajenados individualmente, autoriza a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda el informe detallado a que se refiere el artículo 65 de la LPAB, una vez que se hayan formalizado todas y cada una de las enajenaciones de los Bienes Muebles u Obras de Arte que integren el paquete o grupo de Bienes Muebles de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efecto de mantener informada a la Junta de Gobierno y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Junta de Gobierno instruye a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda informes parciales cada 30 (treinta) días hábiles, respecto de los procesos de enajenación de los Bienes Muebles y Obras de Arte, que se encuentren en el supuesto referido en el párrafo inmediato anterior.

Por último, es importante mencionar que las políticas propuestas con anterioridad deberán ser presentadas a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de mantener informadas a dichas Secretarías de Estado.

PROPUESTA DE ACUERDOS

La Junta de Gobierno con fundamento en los Artículos 61, 68 fracción XIII y 80 fracciones V, X y XVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, acuerda:

Cartera

1. Que para el caso de Cesión de Cartera se entenderá por formalizada la enajenación de la Cartera con la celebración del contrato de cesión de cartera ante Notario.



I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Bienes Inmuebles

2. Que para el caso de enajenaciones de Bienes Inmuebles Mayores se entenderá por formalizada la enajenación de un Bien Inmueble Mayor con la celebración de la Escritura Pública de Compraventa en la que conste la transmisión de dominio del bien inmueble de que se trate.
3. Que para el caso de enajenaciones de Bienes Inmuebles Menores, la Junta de Gobierno acuerda que se entenderá por formalizada la enajenación de un Bien Inmueble Menor con la celebración de la Escritura Pública de Compraventa que corresponda.

Para el caso de que dichos Bienes Inmuebles Menores formen parte de un paquete o grupo de inmuebles que deban ser enajenados individualmente, autoriza a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda el informe detallado a que se refiere el artículo 65 de la LPAB, una vez que se hayan formalizado todas y cada una de las enajenaciones de los Inmuebles Menores que integren el paquete o grupo de inmuebles de que se trate.

M. *J.* Sin perjuicio de lo anterior, y a efecto de mantener informadas a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Junta de Gobierno instruye a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda informes parciales a dichas dependencias cada 30 (treinta) días hábiles, respecto de los procesos de enajenación de los Bienes Inmuebles Menores, que se encuentren en el supuesto referido en el párrafo inmediato anterior.

Bienes Muebles y Obras de Arte

4. Para el caso de enajenaciones de Bienes Muebles u Obras de Arte, la Junta de Gobierno acuerda que se entenderá por formalizada la enajenación de un Bien Mueble u Obra de Arte una vez que el comprador (el participante ganador o el participante ganador sustituto según sea el caso), haya pagado al Vendedor el precio total que corresponda a dicho bien a la entera satisfacción del Vendedor.

Para el caso de que dichos Bienes Muebles u Obras de Arte formen parte de un paquete, lote o grupo de Bienes Muebles u Obras de Arte que deban ser



I.P.A.B
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

enajenados individualmente, autoriza a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda el informe detallado a que se refiere el artículo 65 de la LPAB, una vez que se hayan formalizado todas y cada una de las enajenaciones de los Bienes Muebles u Obras de Arte que integren el paquete o grupo de Bienes Muebles de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efecto de mantener informadas a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Junta de Gobierno instruye a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles para que rinda informes parciales a dichas dependencias cada 30 (treinta) días hábiles, respecto de los procesos de enajenación de los Bienes Muebles y Obras de Arte, que se encuentren en el supuesto referido en el párrafo inmediato anterior.

5. Que las políticas propuestas con anterioridad deberán ser presentadas a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de mantener informadas a dichas Secretarías de Estado.

Atentamente

Director General de Recuperación

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eugenio Garza Chapa'.

Eugenio Garza Chapa

Director General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Garmendia Xovar'.

Carlos Garmendia Xovar

Director General Adjunto de Bienes Inmuebles

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo García Cueta'.

Eduardo García Cueta

Director General Adjunto de Bienes Muebles

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Arturo Bodenstedt Engel'.

Arturo Bodenstedt Engel

Director General Adjunto de Cartera

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alvaro Ayala Margáin'.

Alvaro Ayala Margáin